

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 1° de febrero de 2023. A despacho del señor juez informándole que por parte de BANCOLOMBIA no se ha brindado la información requerida.

**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Interlocutorio No.154

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	YOLANDA ARISTIZÁBAL BOTERO
	C.C. 51.768.053
DEMANDADO:	JORGE ZETINA TORRES
	C.E. 536881
RADICADO:	2022-00145

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que en auto del 25 de julio de 2022, librado dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora YOLANDA ARISTIZABAL BOTERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.768.053 y en contra del señor JORGE ZETINA TORRES quien se identifica con la cédula de extranjería No. 536881, se dispuso oficiar a BANCOLOMBIA SUCURSAL MANIZALES, para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación, indicaran si en la cuenta de ahorros No. 7061842181 a nombre del señor JORGE ZETINA TORRES identificado con la cedula de extranjería No. 536881 y pasaporte G16961302, se encuentran depositados dineros o no, en caso afirmativo para que informara el monto correspondiente.

Dicho proveído fue notificado a la entidad bancaria mediante oficio No. 448 del 25 de julio de 2022, enviado al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co en la misma fecha.

Una vez superado con creces el término concedido y sin que por parte de BANCOLOMBIA S.A. hubieren procedido de conformidad, con auto del 6 de diciembre de 2022 se dispuso requerirlos para que suministraran la información que les había sido notificada desde el 25 de julio de 2022, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se remitió el auto al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co el 9 de diciembre de 2022. Por parte de Bancolombia se indicó, frente al correo en mención, que el oficio presentaba una inconsistencia por cuanto no se encontraba dirigido a dicha entidad, adicionalmente se puso de presente que carecía de elementos para suministrar los datos que se requieren, por lo tanto solicitaron se les anexe el oficio 448 del 25 de julio de 2022, y se les indique el número de identificación de la señora Yolanda Aristizábal Botero y del señor Jorge Zetina Torres, esta solicitud fue recibida del correo electrónico respuestasrequerinf@bancolombia.com.co.

En virtud de ellos, y a pesar de que el oficio No. 448 del 25 de julio de 2022 ya se les había remitido en su fecha de expedición, mediante correo electrónico del 16 de enero de 2023 se les remitió nuevamente el mismo al correo respuestasrequerinf@bancolombia.com.co, el cual contiene los datos de identificación del demandado, de quien se requiere información, adicionalmente y a pesar de no ser necesario, se informó el número de identificación de la demandante y se les solicito brindar la información lo más pronto posible, en tanto que la misma se requería para la audiencia del 18 de enero de 2023.

Pues bien, llegada la fecha y hora de celebración de la audiencia, la misma tuvo que suspenderse, entre otros aspectos en razón a que por parte de BANCOLOMBIA no se había suministrado la información.

Según informe de secretaría que antecede, por parte de BANCOLOMBIA, no ha brindado la información requerida.

Se precisa que ante el reiterado incumplimiento en pronunciarse frente la solicitud elevada por el despacho, incumpliendo y/o demorando, la orden

impartida y debidamente notificada, se procederá conforme lo señala el párrafo del artículo 44 del C. G. del P.

Los artículos 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996, refiriéndose al tema de incumplimiento de órdenes judiciales, establecen:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
2. Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996
3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.
4. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. así: *Poderes del juez.* Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso".

En virtud de lo expuesto, como quiera que se observa un incumplimiento de la ordenada por este despacho, se ordenará requerir a los representantes legales de BANCOLOMBIA S.A. citados a fin de que den cumplimiento a la orden comunicada con oficio No. 448 del 25 de julio de 2022, enviado al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co en la misma fecha, e indiquen si en la cuenta de ahorros No. 7061842181 a nombre del señor JORGE ZETINA TORRES identificado con la cedula de extranjería No. 536881 y pasaporte G16961302, se encuentran depositados dineros o no, en caso afirmativo para que informara el monto correspondiente, so pena de serles aplicadas las sanciones arriba indicadas.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. JUAN CARLOS MORA URIBE en calidad de presidente de BANCOLOMBIA y a la Dra. CLAUDIA LONDOÑO GÓMEZ en calidad de gerente de la Sucursal BANCOLOMBIA Manizales, para que den cumplimiento a la orden impartida comunicada con oficio No. 448 del 25 de julio de 2022, enviado al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co en la misma fecha, e indiquen si en la cuenta de ahorros No. 7061842181 a nombre del señor JORGE ZETINA TORRES identificado con la cedula de extranjería No. 536881 y pasaporte G16961302, se encuentran depositados dineros o no, en caso afirmativo para que informara el monto correspondiente.

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. JUAN CARLOS MORA URIBE en calidad de presidente de BANCOLOMBIA y a la Dra. CLAUDIA LONDOÑO GÓMEZ en calidad de gerente de la Sucursal BANCOLOMBIA Manizales, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento de la notificación del presente auto, sin que aún le hayan dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, se ordenará abrir incidente en su contra, conforme lo prevén los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, y se harán acreedores a las sanciones correccionales que consistirán, según la gravedad de la falta, en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales, haciéndose efectiva de su salario y demás bienes radicados en su cabeza.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible, al Dr. JUAN CARLOS MORA URIBE en calidad de presidente de BANCOLOMBIA y a la Dra. CLAUDIA LONDOÑO GÓMEZ en calidad de gerente de la Sucursal BANCOLOMBIA Manizales, enviándoseles copia de este auto, del auto de fecha 15 de julio de 2022, del de fecha 6 de diciembre de 2022, así como de los oficios mediante los cuales se comunica la misma y las constancias de haberse remitido y entregado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1693460485b07cb9f35a4bba7331e84fb5c3b7076351b5535230e6c4a767c5**

Documento generado en 01/02/2023 02:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>